

LA RESPONSABILIDAD CIVIL ¿MECANISMO DE TUTELA AMBIENTAL O SIMPLEMENTE UNA FRASE ROMANTICA?

Ghyordan Bazan Prado

Jorge Luis Ortiz Pérez

*Jheny Romero Espinoza*³²

INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Civil tiene una tendencia individualista en el ámbito de la responsabilidad civil, la cual comprende el daño a la persona, su salud, patrimonio, sin embargo en la actualidad se ponen de manifiesto acciones u omisiones, encaminadas a la afectación del ambiente y sus componentes que pone en serio peligro no solo el equilibrio del ecosistema sino también la vida de las personas, el daño ambiental va más allá de la lesión a un interés individual, más bien se encuentran comprometidos intereses de carácter difuso, donde uno de los mayores problemas, es el difícil acceso de los titulares del derecho afectado en busca de tutelar precisamente la vulneración de estos y así garantizar la vigencia de sus derechos en un sistema de justicia efectiva.

El análisis que se realizará en el presente artículo tiene como objetivo el estudio de criterios, conceptos, características, etc., para que la responsabilidad civil extracontractual sea una alternativa eficiente de protección y en su caso de restauración del ambiente cuando este ya ha sido vulnerado, siendo obligación del Estado limpiar todo tipo de obstáculos

³² Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

para que se realice una real aplicación de la responsabilidad civil tutelando así derechos vulnerados derivados por daños ambientales.

I.- AMBIENTE

El derecho al ambiente está considerado constitucionalmente, en nuestra carta magna de 1993, en su artículo 2 inc. 22 El que prescribe “*toda persona tiene el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*” en este sentido se entiende que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado es un derecho fundamental de igual importancia que los demás derechos reconocidos por nuestra constitución, por lo tanto este derecho merece una protección adecuada libre de todo tipo de barreras.

El ambiente es el “*conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concreto*”. (Andaluz Westreicher 2011, 28)

II.- DAÑO AMBIENTAL

Se denomina daño ambiental a todo “*menoscabo material que sufre el ambiente y/ o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genere efectos negativos actuales o potenciales*” (Artículo 142.2 LGA).

Para la Ley Orgánica del Ambiente de la Republica de Costa Rica, “*debemos entender por daño ambiental toda acción u omisión capaz de*

poner en riesgo el ambiente saludable al que todo ciudadano tiene derecho, entendiéndose no necesariamente en la afectación efectiva a los humanos en particular, sea en su salud o patrimonio sino la afectación a alguno de los componentes ambientales (elementos y recursos naturales, procesos ecológicos, etc.); ya que, en última instancia, toda alteración negativa a la naturaleza acaba siendo una alteración a la vida humana.”

2.1.- CONTAMINACION AMBIENTAL

Se entiende por *“contaminación ambiental cuando el hombre introduce en el ambiente, directa o indirectamente, agentes físicos, químicos, biológicos, o una combinación de estos, en cantidades que superan los límites máximos permisibles (LMP), o que permanecen por un tiempo tal, que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, resultando perjudiciales o nocivas, para la naturaleza, la salud humana o las propiedades”* (Andaluz Westreicher 2011, 41)

Esto es que el hombre tiene que introducir elementos que produzcan alteración de la naturaleza pasando por encima de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y afectando de manera directa al ambiente e indirectamente a la persona.

2.2.- DEPREDACION AMBIENTAL

La depredación ambiental *“esta referida al uso no sostenible de los recursos naturales renovables, es decir, aquel uso que excede la capacidad de carga del recurso impidiendo su capacidad de regeneración, comprende la decapitación de las tierras agrícolas para fabricación de ladrillos y similares la deforestación, la caza furtiva y extracción discriminada de flora y fauna, la destrucción de paisajes y las bellezas escénicas, así como*

de sus valores culturales asociados entre otros. Aplicando los recursos no renovables supone un uso ineficiente y abusivo que provoca la subutilización de un recurso agotable y/o la afectación de los componentes del ambiente al explorarlos mediante la generación de impactos negativos por encima de su capacidad de absorción”. (Andaluz Westreicher 2011, 42)

2.3.- DEGRADACION AMBIENTAL.

Es la pérdida progresiva de la aptitud de los recursos naturales para prestar bienes y servicios a la humanidad, así como la del medio físico para albergarnos en condiciones de sanidad y dignidad. Se trata normalmente de procesos que paulatinamente van restando aptitud a los recursos para brindar los bienes y servicios que según su naturaleza están destinados a ofrecer y que, en casos extremos, supone la pérdida total de la aptitud; estos procesos también conllevan a la modificación del medio físico restándole calidad para una vida sana y digna. (Andaluz Westreicher 2011, 40)

La degradación ambiental se produce por contaminación del ambiente y también por depredación de los recursos naturales. En los ecosistemas degradados la diversidad biológica, la productividad de la tierra y el agua, así como la habitabilidad se han reducido considerablemente. Se caracteriza por la pérdida de fertilidad de la tierra, la disminución o inclusive la desaparición de las especies de flora y fauna, la grave alteración del paisaje; la contaminación de las aguas y de la atmósfera, etc.

III.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Es necesario conocer algunas concepciones importantes respecto a la responsabilidad civil y en este sentido la responsabilidad civil va a ser

definida como “*el conjunto de consecuencias jurídicas a la que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica pasiva sea de forma voluntaria o por efectos de la ley*”. (Beltran Pacheco 2004, 483)

3.1.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

a).- La Antijuricidad.- está conformada por el “*conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico, donde encontraremos a los hechos antijurídicos que generan supuestos de responsabilidad civil, como son: el hecho ilícito, el hecho abusivo y el hecho excesivo y a los hechos no antijurídicos que según una perspectiva contemporánea genera también supuestos de responsabilidad civil como es el hecho nocivo*”. (Beltran Pacheco 2004, 501)

b).- El Daño.- entendemos por “*daño al menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial*”. (Tamayo Jaramillo 1999, 223)

Es entonces el daño el menoscabo o detrimento de un bien sea patrimonial o extrapatrimonial sufrido a causa de una conducta exterior, es decir por un particular este daño tendría que ser indemnizado.

c).- La Relación Causal.- Es entendida como “*el nexo que existe entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. A efectos de precisar cual es el hecho determinante del daño*”. (Beltran Pacheco 2004, 501)

d).- Factores de Atribución.- los factores de atribución bienen hacer los que justifican la obligacion economica del daño, es decir estos factores de atribucion van a tener que ver por que un persona está en obligación de indemnizar asumiendo asi las consecuencias del daño.

Estos elementos tendrían que configurarse para que opere la responsabilidad civil, sin embargo para solicitar tutela jurídica efectiva en los casos de daño ambiental via responsabilidad civil, se presentan una serie de inconvenientes los cuales hacen una difícil aplicación por la complejidad del daño ambiental, su carácter difuso, su inmaterialidad, etc. Pero considero que los daños ambientales no tienen que ser ajena a la responsabilidad civil, ya que estos constituyen un tipo de responsabilidad.

IV.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad extracontractual nace de un deber jurídico y este deber jurídico significa que no se debe causar daño a otro, para que se configure la responsabilidad extracontractual se tiene que transgredir este deber jurídico de no hacer daño a otro, en este caso no se necesita de una obligación previa, se necesita el detrimento de un bien jurídico particular y este detrimento va a generar la obligación de indemnizar.

4.1.- TEORIA SUBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En el código civil peruano, en el artículo 1969 hace referencia a la responsabilidad subjetiva, la cual establece *“aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”*. Esto nos quiere decir que si el autor puede probar que el daño se produjo sin la concurrencia de estos elementos, este estará exento de responsabilidad.

4.2.- TEORIA OBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 1970 del código civil establece *“aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o*

peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo". Esta teoría va a sancionar a los que causen daños como consecuencia de la actividad riesgosa o peligrosa, solo basta con que el daño se haya producido para que sea responsable de los daños ocasionados

V.- EL CARÁCTER DIFUSO DE LOS DAÑOS AMBIENTALES

El daño ambiental tiene un carácter difuso, el cual es entendido según el Código de Defensa del Consumidor Brasileño como: *"Son difusos los intereses transindividuales, de naturaleza indivisible, que sean titulares personas indeterminadas, y ligadas por circunstancias de hecho."*

Por otro lado la Ley 27752 la define como, *Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.*

Al ser considerado el ambiente como un interés difuso, complica más la aplicación de la responsabilidad civil en daños ambientales ya que para su aplicación se requiere cumplir con los siguientes presupuestos, según el **Libro Blanco** para la responsabilidad ambiental se debe tener en cuenta:

- *Tiene que haber uno o más actores identificables (contaminadores).*
- *El daño tiene que ser concreto y cuantificable, y*
- *Se tiene que poder establecer una relación de causa- efecto entre los daños y los presuntos contaminadores.*

En este sentido si no se puede establecer estos presupuestos la responsabilidad civil no sería la adecuada para velar por los daños

ambientales, es más la Sala Suprema de Justicia de la República del Perú como para complicar más el acceso a la responsabilidad civil en los daños ambientales, ha emitido **el Primer Pleno Casatorio Civil**, donde concluye que los daños ambientales son de interés difuso y en consecuencia, establece que para la defensa del interés difuso, la legitimidad para obrar corresponde al Ministerio Público y a las organizaciones sin fines de lucro de acuerdo al artículo 82 del Código Procesal Civil.

Sin embargo con la dación de la Ley General del Ambiente (Ley 28611) en el artículo IV del Título Preliminar establece *“Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.* Así podemos señalar que la ley general del ambiente faculta a toda persona a acudir a las entidades administrativas y jurisdiccionales en defensa del medio ambiente, velando por la debida protección de la salud en forma individual y colectiva, por lo que consideramos que la responsabilidad civil forma parte de los mecanismos jurisdiccionales de protección ante la vulneración de los derechos ambientales vulnerados.

5.1.- EL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO

El jurista Espinoza Espinoza, considera al ambiente como bien jurídico de la siguiente manera, *“Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo*

de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país". (Espinoza Espinoza 2009)

En este sentido el bien jurídico no solo es el ambiente sino una vez afectado este también se estaría afectando la vida de la persona, por lo que la vida también viene a convertirse en el bien jurídico.

VI.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

Para la LGA. La responsabilidad civil por daño ambiental se configura de la siguiente manera *"aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como las relativas a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas"*. (Artículo 142.1 LGA).

Ahora bien si planteamos aplicar la responsabilidad civil en su ámbito subjetivo artículo 1969 del C.C. es muy complicado acreditar los requisitos que esta nos pide para su configuración, ya que se debería acreditar el factor subjetivo, es decir que el daño ambiental se haya realizado con la concurrencia del dolo o culpa, se tiene que acreditar que el actor del daño haya realizado una conducta producto de una negligencia, imprudencia o

que este haya tenido la intención de causar un daño ambiental, hechos que se presentan casi imposible de acreditarlos, por lo que esta teoría no sería la más adecuada para velar por los daños ambientales debido a la particularidad que presenta el ambiente.

Sin embargo el Código Civil incorpora la teoría objetiva o teoría del riesgo, artículo 1970, que establece aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

Para Peña Cabrera Freyre los daños al medio ambiente constituyen “*un tipo de responsabilidad civil de carácter extracontractual, pero en el sistema de responsabilidad civil extracontractual existen dos alternativas: el sistema subjetivo basado en la culpa, y el sistema objetivo fundamentado en el riesgo de la actividad, resultara aplicable en los casos de daño ambiental el sistema subjetivo, siempre y cuando exista una conducta contraria a derecho, dado que el daño ambiental es una especie de daño causado por otro con dolo o culpa, que esta obligado a indemnizarlo*”. (Peña Cabrera Freyre 2010, 31)

Sin embargo en palabras de Enrique Ferrando, citado por el mismo Peña Cabrera, establece, “*el sistema subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual no toma para nada en cuenta las nuevas condiciones de la sociedad moderna. Ignora los avances tecnológicos y el crecimiento de la demanda han incrementado considerablemente la capacidad del hombre de modificar el ambiente, y por consiguiente de dañarlo, y en ese contexto el potencial agente, el que tiene a su alcance los mecanismos económicos y*

sociales para prevenir la producción de daños y distribuir socialmente el costo de aquellos inevitables, por ello el daño ambiental necesariamente es más viable en base al sistema de responsabilidad civil objetiva”. (Enrique Ferrando, Apud, Peña Cabrera, 2010,31).

VII.- CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DAÑOS AMBIENTALES

Para que se configure la responsabilidad civil se necesita que exista antijuricidad, daño, nexo causal y los factores de atribución, estos elementos se estarían configurando en lo daños ambientales de la siguiente manera:

a).- LA ANTIJURICIDAD. Entendida como conductas contrarias al ordenamiento jurídico. A nivel constitucional y en la ley general del ambiente se habla del deber que tiene toda persona de no dañar al ambiente y gozar de un medio ambiente de calidad *“entendido como el conjunto de características del ambiente, en función a la disponibilidad y facilidad de acceso a los recursos naturales y a la ausencia o presencia de agentes nocivos. Todo esto necesario para el mantenimiento y crecimiento de la calidad de vida de los seres humanos”* (Ministerio del Ambiente 2010).

En este sentido si el agente daña al ambiente y priva a la persona de gozar de un ambiente adecuado, equilibrado, y de calidad su actividad es contraria a derecho, por lo tanto es antijurídica.

b).- EL NEXO CAUSAL. El nexo causal es de vital importancia ya que este va a establecer la relación de interdependencia entre la conducta y el daño propiamente dicho, sin embargo al considerarse la responsabilidad objetiva y al establecerlo así también la L.G.A. para los casos de

responsabilidad en daño ambiental, esto significa que como es objetiva no se va a requerir del factor subjetivo, dolo o culpa, solo se necesitaría probar el riesgo que significa una seria previsibilidad de causar daño y supone que los sujetos que realicen un actividad que dañen al medio ambiente deben responder por los daños que estos causen.

Así mismo como señala Gisela María Pérez Fuentes, *“como la responsabilidad es de carácter objetivo una de las técnicas que se utiliza ante la falta de certeza para determinar el responsable de un daño ambiental es la presunción de causalidad adecuada. La relación de causalidad adecuada descansa en el hecho de que solo es necesario que existan posibilidades o probabilidades reales de que el daño haya sido proveniente de tal empresa o persona. Pues se presume que los daños vienen de allí, cuando las pruebas realizadas arrojan que los materiales o componentes de la contaminación que es un tipo de daño ambiental son los mismos componentes y materiales que libera la empresa producto del proceso que realiza o que son posible que se produzca como consecuencia de mezclas y combinaciones de sustancias liberadas.”* (Perez Fuentes 2009, 35)

c).- EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN. El factor de atribución subjetivo se basa en la culpa y el dolo, es decir significa que el agente haya omitido diligencias necesarias para no cometer daño alguno y así no tener que reparar el daño, de lo contrario este estaría obligado a repararlo, y el dolo implica que el agente haya tenido la voluntad de dañar, sin embargo en la responsabilidad objetiva no interesa los elementos subjetivos ya que para su configuración solo basta que el daño se haya cometido no interesa si lo hizo

con la concurrencia de culpa o de dolo, para su configuración solo se necesita el elemento objetivo y en este caso ese elemento objetivo es el daño, solo basta que el daño se haya cometido para que este en obligación de repararlo.

VIII.- CONCLUSIONES

- Para acreditar el nexo de causalidad se configura con la presunción de la causalidad adecuada es decir que existan las posibilidades o probabilidades de que el daño es proveniente de una determinada persona o una empresa, presumiéndose que los daños provienen de ahí y por lo tanto estos serán responsables de la indemnización por daño ambiental.
- El ambiente es considerado constitucionalmente como un derecho subjetivo, por lo que si este es vulnerado de cualquier manera sea por omisión o alguna conducta, el autor del daño, queda en la obligación o deber de repararlo, ya que gozar de un ambiente adecuado y equilibrado es un interés legítimo que debe ser respetado y protegido aún con más razón teniendo en cuenta que la calidad de vida de las personas depende mucho de un ambiente adecuado y equilibrado.
- La protección del ambiente debe ser tomado con mucho mas énfasis ya que el ambiente compromete no solo a las generaciones actuales sino también a las generaciones futuras.
- Por ultimo concluimos que la teoría objetiva de la responsabilidad civil extracontractual seria la adecuada para ser aplicada en los casos de responsabilidad civil por daños ambientales, ya que para su configuración se requiere de un factor objetivo, y este factor

objetivo es el daño producido, así mismo en cuanto a la antijuricidad los daños ambientales devendrían en antijurídicos ya que los daños ambientales no están permitidos por la legislación nacional, y en este sentido los daños ambientales son antijurídicos.

IX.- RECOMENDACIONES

Nuestra recomendación es que el Estado limpie todo tipo de inconvenientes para que se realice una verdadera protección del derecho constitucional de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la persona y sea una obligación urgente de este, formular mecanismos especiales que tengan como finalidad, una protección adecuada para el ambiente y de cabal cumplimiento al artículo 3° de la LGA. El cual establece *“El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.”* ya que en la actualidad se ha visto que a pesar de la preocupación que reina a nivel mundial por el deterioro ambiental se sigue atentando cruelmente al medio ambiente y sus componentes hecho que también afecta la calidad de vida de las personas.

Otro de los puntos que es de suma importancia hacer hincapié, es en cuanto a la prescripción de los daños ambientales. La acción indemnizatoria por daño civil extracontractual, conforme al artículo 2001 numeral 4 del Código Civil, prescribe a los 2 años. Ahora bien, ¿es razonable aplicar el mismo plazo prescriptivo a la acción por responsabilidad por daño ambiental? El daño ambiental es de naturaleza compleja, debe ser estudiado en forma

especializada y según ello determinarse un plazo distinto al daño civil tradicional.

En este sentido proponemos que los daños ambientales sean de carácter imprescriptible debido a su complejidad, no cuentan con titularidad, carecen de materialidad además de lo complicado por no decir lo imposible que resulta valorar económicamente.

X.- REFERENCIAS

- Andaluz Westreicher , Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Grijley, 2011.
- Beltran Pacheco, Jorge. *Responsabilidad civil*. Lima-Peru: PUC EDITORES, 2004.
- Tamayo Jaramillo, Javier. *Responsabilidad Civil*. Santa Fe de Bogota: Temis SA, 1999.
- Código de Defensa del Consumidor, Brasil.
- El Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental.
- Espinoza Espinoza , Juan. en <http://IURISALBUS.BLOGSPOT>. 10-12-2009 de Diciembre de 2009. (último acceso: 25 de mayo de 2013).
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raul. *Los delitos contra el Medio Ambiente*. Lima: Rodhas, 2010.
- Miniaterio del Ambiente. www.legislacionambientalspda.org.pe. 31 de mayo de 2010. (último acceso: 16 de mayo de 2013).
- Perez Fuentes, Maria Gisela. «La Responsabilidad Ambiental en la legislacion comparada.» *de la Universidad tabasco Mexico*, 2009.